✠

EL REY.

Real Despacho de S. Mag. sobre varias reglas para la conservacion, y aumento de la Cria, y raza de Cavallos.

POR QUANTO LAS VARIAS providencias, que succesivamente se han ido dando de mi Real Orden, para ocurrir al daño, que en la falta de abundancia, y calidad de Cavallos se experimenta, no han bastado â restablecerla, de lo que se reconoce, que ha disminuido su numero, y degenerado sus castas; y considerando de quanta importancia es el remedio, y cuidado para su conservacion, y aumento, siendo tan principal fuerza, y nervio de los Exercitos un genero tan estimable, y preciso para este fin, y para utilidad, y lucimiento de la Nacion, como el que con ventaja igualmente conocida, que celebrada de todas, desde la mas remota antiguedad se distingue en su produccion esta Peninsula, y se señala con digno encarecimiento, y fomenta con aprecio la noble inclinacion de sus naturales à su manejo, y uso tan aprovechado para todas ocasiones generosas, y Marciales: He resuelto Disponer, Ordenar, y Mandar, para su reparo, y emmienda, lo siguiente.

(1.) Que en los Pueblos de las tres Provincias de Andalucia, Murcia, y Estremadura, se restituyan à su antiguo ser, las Dehessas de Pastos comunes, para Yeguas, y Potros.

Respecto, que, aunque se dieron diferentes Ordenes, para que en las tres Provincias de Andalucìa, Murcia, y Estremadura, y en los Pueblos donde haya havido Dehessas, y Prados destinados para Yeguas, y Potros, se restituyan â pasto, por mas que se huviessen roto para sembrar, ò acotado para alimento de otros ganados temporalmente con Reales Facultades, tengo entendido, que aun no se ha executado la restitucion de

A los

los precisos para el recobro, y aumento de la cria, y casta de Cavallos, que es una de las causas mas visibles, y mas principales de la escasèz, à que se và reduciendo, por carecer con la falta de este beneficio de la facilidad para su sustento: Mando, que en las Ciudades, Villas, y Lugares de las referidas tres Provincias donde huvo aquella separacion, se restituyan à su antiguo sèr las Dehessas de pastos comunes de esta especie de ganado; y atendiendo â los que se necesitan en cada Pueblo para mantener competentemente las Yeguas, y Potros, quiero se señalen, segun parezca necessario, y se aumente, segun fuere creciendo la cria, cobrandolas de los que las posseyeren, sin embargo de que se hallen vendidas, ò enagenadas perpetuamente, y reducidas à labor, sin que por esto se entienda privar del dominio al proprio dueño, ò posseedor; porque antes bien se le han de satisfacer, y sanear los pastos, que ocuparen las Yeguas, y Potros, en la forma, que aqui se previene.

(2.) Que siendo las tierras de Propios, no se pagen por Vecinos; pero donde estaba introducido, que estos las pagassen por Cabezas, se execute en adelante.

En los Pueblos donde las tierras, que han de restituirse, eran de Propios, y se pagaban de caudales de ellos, deberàn satisfacerse de los mismos, y no por vecinos; pero donde estaba introducido, que estos las pagassen por Cabezas, se executarà de ahora en adelante de la misma suerte, pagando por Cabezas, ò bien como mejor puedan executar los arrendamientos de los pastos con sus dueños, si les parece mas conveniente, consultandome por mano del Marquès de la Ensenada, mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, los inconvenientes, que ocurran, para que se dè la mas justa providencia.

(3.) Que se elija la mejor tierra, observando tenga la yerva precisa.

Se ha de elegir siempre lo mejor de las tierras para la restitucion, observando tengan toda la yerva precisa, buen suelo, sin barrancos, arroyadas, ni despeñaderos, y toda el agua necessaria, ò salidas acomodadas para buscarla.

(4.) Que el resto de los pastos inutiles para este em-

El resto de los pastos enagenados, que no se juzgaren utiles para este empleo, ha de quedar para sus dueños con libre uso, y facultad en ellos, mientras no se

se necessiten para el proprio fin de los elegidos.

De la misma suerte en los Pueblos donde, ni se practicò en lo antiguo, ni hay al presente separacion de pastos para Yeguas, y Potros, y es à proposito el terreno para la cria de Cavallos, luego, y sin dilacion alguna se destinaràn, y consignaràn Dehessas, para que la haya en los mejores territorios dentro de los terminos de cada Pueblo, donde se les afianzen pastos seguros: atendiendo al mismo tiempo, à que en los que se ocupen, han de andar los Potros, desde que tengan año y medio, en Piaras, separados de las madres.

Para el mas breve, y mas justo cumplimiento de esta Disposicion, prevengo, que se han de elegir à este efecto tierras de Propios, si las huviere à proposito, y que en tal caso no han de pagar nada por ellas los vecinos de cada Pueblo; pero no haviendolas, se valdràn de la comunidad de pastos de los Pueblos vecinos, ò de las tierras de los particulares, pagando los dueños del ganado su justo precio, como mas les convenga.

En su consequencia ordeno tambien, que las Justicias de cada Pueblo, en las tres Provincias, reserven dentro de su Jurisdiccion, si las huviere, y en su defecto busquen fuera de ella Dehessas para el Verano, que se guarden sin pastar por el Invierno, para que en aquella estacion se acojan à ellas los Potros, que se junten en Piaras.

Aunque por Ley del Reyno se previene, que alzado el fruto de la Cosecha, queden los restrojos comunes: Es mi voluntad, que se observe para lo demàs su disposicion, pero eligiendo primero los Labradores, y Ganaderos los restrojos, que necessiten para sus Yeguas, y Potros, teniendo las Justicias la mano para su observancia, y el cuidado de que no se señalen mas que los precisos para aprovecharlos en el sustento de unos, y otros, siendo uno de los medios, que mas contribuyen à la cria, y aumento de Cavallos, la comodidad de pastos en el Verano.

empleo, ha de quedar para sus dueños mientras no se necessiten para este fin.

(5.)

Que sin dilacion se consignen Dehessas en los Pueblos donde no se ha practicado en lo antiguo, ni ay en el presente, en el mejor territorio: atendiendo à que en los q̃ se ocupen han de andar los Potros desde que tengan año, y medio, en Piaras, separados de las madres.

(6.)

Que se elijan tierras de Propios, si las huviere, y que no paguen por ellas los vecinos; pero no haviendolas, se valdrán de la comunidad de Pasto de los vecinos, ó de las tierras de los particulares, pagando los dueños del ganado su justo precio.

(7.)

Que se reserve dentro de la Jurisdiccion de cada Pueblo, Dehessas para el Verano, y se guarden sin pastar por el Invierno, para Piaras de Potros.

(8.)

Que en los Rastrojos comunes, elijan primero los Criadores de Yeguas, y Potros, el Pasto, zelando la Justicia esta importancia.

(9.)
Que los Concejos de los Pueblos, compren Cavallos para Padres indiſpenſablemente, ſin embargo de otra determinacion en contrario, à proporcion de las quadrillas de Yeguas.

Haviendoſeme informado, que aunque ſe diò facultad à los Concejos de las tres Provincias, para que ſin embargo de otras Ordenes opueſtas puedan comprar Cavallos para Padres de ſus Propios, ò bien por repartimiento entre los que quiſieſſen concurrir â ſu compra, no ſe ha pueſto en execucion haſta el preſente, por haverſe dexado à ſu arbitrio: Ordeno, y mando, que indiſpenſablemente, y ſin que obſte ninguna determinacion, que haya havido en contrario, compren los referidos Concejos Cavallos para Padres, à proporcion de las quadrillas de Yeguas, que en cada Pueblo ſe junten de los vecinos particulares, que no lleguen à tener quadrilla entera, ò Piara, empleando los miſmos medios de Propios, ò en ſu lugar los que los ſubſtituyan por voluntario repartimiento: entendiendoſe, que los Pueblos, que no tengan ſuficiente numero de Yeguas para mantener Cavallo Padre, ſe hayan de unir con otros Pueblos vecinos, que tengan la miſma razon, para que unidos, lo mantengan.

(10.)
Que para el referido efecto, ſe pueda apremiar à los dueños de Cavallos, de qualeſquier calidad que ſean, (y aun à los de las Tropas) à que los dèn por el coſto, y coſta, que le tuvieren, precediendo tratar de ajuſte en el modo que ſe explica.

Para que ſe les facilite, permito ſolo para eſte efecto, que ſe pueda apremiar à los dueños de los Cavallos, de qualquier eſtado, dignidad, ò calidad que ſean, (y aun à mi Tropa) à que los dèn por el coſte, y coſtas, que les tuvieren, haviendoſe primero tratado de ajuſte; y no conviniendo en el precio, bien entendido, que las coſtas ſe deben conſiderar por las que el Cavallo cauſa à ſu dueño haſta que empieza â ſervirſe de èl; ò ſi fuere Criador de Cavallos, ò Yeguas, por las que les tiene haſta los cinco años de la edad del Cavallo: teniendo preſentes las reglas de la equidad, y juſticia diſtributiva, para alternar entre los Pueblos, y Criadores ſemejante carga.

(11.)
Que no ſe proceda à los aprémios, para la venta de los Cavallos, ſin grave neceſsidad, y que ſean los Cavallos deſde ſiete à catorce años, y de las calidades enunciadas.

Reſpecto à poderſe convenir mejor la conveniencai del que compra, con la utilidad del que vende, ſin llegar â los terminos de apremio, encargo no ſe proceda à eſtos ſin grave neceſsidad; y atendiendo à que para eſte miniſterio ſon los mejores deſde ſiete à catorce años, ſiempre que â juicio de buenos Albeytares ſe dèn por

ſanos

ſanos de enferme dades hereditarias, ſe compraràn de eſta edad, (para lograr la mayor conveniencia) cuidando ſean de buen pelo, buena formacion, anchuras correſpondientes, y que tengan à lo menos la altura de ſiete quartas.

(12.) Que en los Pueblos donde ſe puedan comprar, y mantener los Cavallos, no paguen nada los dueños de Yeguas à que ſe echaren; pero donde faltaſſe para hacerlo, pagaràn lo juſto con intervencion de la Juſticia.

En los Pueblos donde ſe pueden comprar, y mantener eſtos Cavallos Padres con los caudales de Propios, no pagaràn nada por uno, ni otro los dueños de las Yeguas à que ſe echaren; pero donde faltaſſen aquellos caudales, pagaràn los dueños de las Yeguas lo que pareciere juſto por la coſta, y mantenimiento de los Cavallos, à viſta, y con intervencion de la Juſticia, quien executarà puntualmente lo contenido en eſte Capitulo.

(13.) Que los Cavallos comprados, y mantenidos por los Concejos, ſolo ſirvan para las Yeguas que no compongan Piara, y que ſe obligue al que tuviere veinte, à que mantenga Cavallo Padre, ò Cavallos, ſegun las Piaras, ſiendo aprobados para eſte efecto.

Como ſiempre es mi animo, que no ſe grave â los Pueblos: Mando, que los Cavallos, que compren, y mantengan los Concejos en los caſos yà prevenidos, ſolo ſirvan de echarlos à las Yeguas, que no componen Piara; y que la Juſticia obligue al que tuviere veinte Yeguas (que es el numero, que regularmente la compone) à que mantenga Cavallo Padre con todas las calidades neceſſarias: y aſsimiſmo, que por eſta orden de Piaras eſtèn obligados los Criadores de Yeguas à tener Cavallos Padres, uno para cada Piara, quedandole libre al dueño la facultad de tener ademàs los Cavallos, que quiſiere para el miſmo fin, ſiendo aprobados para èl, porque en caſo de enfermar, ò morirſe los empleados, los ſubſtituyan; y revoco todo lo que contra eſta libertad eſtà diſpueſto.

(14.) Que qualquier Criador, ò el que tuviere ſolo vna Yegua, pueda echarla al Cavallo ſegun le pareſca todos los años, ó alternandolos.

Permito de aqui adelante, que qualquier Criador de Yeguas, ò el que tuviere ſola una, pueda echarlas à el Cavallo, ſegun le parezca, todos los años, ò alternandolos, ſin pena alguna; y derogo lo que contra eſto eſtà mandado, atendiendo à que los dueños tienen cuidado de entender, y ſaber ſi ſus Yeguas, por eſtàr bien mantenidas, pueden ſin daño ſuyo, y de la cria, eſtàr preñadas, y criar.

(15.) Que no ſe puedan ſacar Potros de las tres Provincias haſta que ten-

Teniendo reſuelto, que las Remontas de Cavallos, que ſe hagan en las referidas tres Provincias, ſean de los que huvieren cumplido quatro años, à efecto de que deſ-

tengan quatro años, precediendo ſu reconocimiento, y no ſe prohibe, que de vecino à vecino, y de vaſſallo à vaſſallo ſe compren, y crien.

deſde luego entren â ſervir: Mando, que no ſe pueda ſacar Potro alguno de dichas tres Provincias haſta que tenga quatro años, y deſpues de haverſe viſto, y reconocido no ſer de la calidad, y medidas, que ſe requieren para el Exercito, ſin que por eſto ſe entienda prohibir, que de vecino â vecino, y de vaſſallo â vaſſallo, dentro de aquellas tres Provincias, puedan comprar, y criar Potros; antes bien ſerà de mi Real agrado, que aſsi lo executen, por lo que en ſu crianza los adelantan.

(16.)
Que no ſe dèn Ordenes para comprar Cavallos por taſſa, ſino que cada dueño goze de libertad.

Para que con mas aliento ſe apliquen mis Vaſſallos, aſsi Ganaderos, como aficionados, â que ſe aumente la caſta, y cria de Cavallos: Ordeno, y mando, que de aqui adelante no ſe dèn Ordenes para comprar Cavallos por taſſa, aunque ſea para mi Real Perſona, ſino que cada dueño goce la entera libertad de vender ſus Cavallos, ò Potros al precio, que pueda, y quiera.

(17.)
Que por la eſtimacion que ſe dà à las Mulas, y Machos, y por ella la multitud de Yeguas, y Potrancas que ſe extraen de Andalucìa, manda S. Mag. lo ſiguiente.

Una de las cauſas, que mas influyen al atraſſo de eſta eſpecie en ſu propagacion, y al deſcuido de ſu mejor calidad, y que cede no menos en grave perjuicio de mis Vaſſallos, cuyo alivio, y conveniencia ſon objetos de mi atencion, y cuidado, es la eſtimacion, que he llegado à entender ſe dà â las Mulas, y Machos, y por ella la multitud de Yeguas, y Potrancas, que ſe extraen de Andalucìa â la Mancha, contribuyendo al extremo, con que ſe ha encarecido genero tan eſtèril, la codicia de los vendedores por los varios uſos à que los aplican en el tràfico de cargas, carretèo, labores de los Campos, y ultimamente el uſo de los Coches; y conſiderando, que quanto mas ſe acrecienta el ganado Mular, tanto mas aprieſſa vendrà à diſminuirſe el Cavallar, y por conſiguiente à conſumirſe, ò acabarſe la cria de Cavallos, y Yeguas, trayendo por conſequencia ſu falta, la de las Mulas, y Machos, y â deſtruirſe uno, y otro, lo qual hace preciſa la providencia de tomar medio, que mire à la conſervacion de todo, y â que no ſe perjudique al bien comun de mis Vaſſallos por un beneficio particular: Mando,

(18.)
Que para evitar la refe-

Que para evitar la referida ſaca de Yeguas de las

tres

tres Provincias de Andalucìa, Murcia, y Estremadura, segun està prevenido por Ordenes antiguas, y modernas, se invigile, y cuide de que se executen las penas establecidas, creyendo bien se guardaràn en las tres Provincias de concurrir al fraude de dexar extraer sus Yeguas, ni de que dentro de sus terminos se les echen Garañones, û otro qualquier Asno, aunque no sea con el nombre de Garañon, y de que haya alguna cria de ganado Mular, como assi lo tengo mandado debaxo de graves penas, que confirmo, y repito, y se aumentaràn, si se continùa, ò experimenta su contravencion.

referida saca de Yeguas y Potrancas de las tres Provincias, se executen las penas establecidas: y que dentro de sus terminos, no se les eche Garañones, ni otros qualesquier Asnos

Haviendo entendido, que muchos Criadores de Yeguas de las tres Provincias dexaban à las mejores sin cortarles la oreja, para venderlas à los Manchegos, los que, sin pararse en el miedo de las penas, las han tenido en sus Piaras, y que atendiendo à evitar varios inconvenientes, que me representaron diferentes Ganaderos de las tres Provincias, mandè por mi Real Orden de veinte y siete de Marzo de mil setecientos quarenta y dos, no se les cortasse la oreja: ahora nuevamente ordeno, para que se conozcan, y distingan las Yeguas de las tres Provincias, y cessen de una vez los fraudes, que al tiempo que sea conveniente, (sin perjuicio, ni daño de las Yeguas) las Justicias de los Pueblos, por ante Escrivano, y con assistencia de los dueños del Ganado, ò sus Mayorales, marquen en dichas tres Provincias todas las Yeguas, y Potrancas en la cadera izquiera con un hierro del tamaño de los regulares, en la forma siguiente.

(19.) Que en lugar del Corte de la Oreja, se ponga à las Yeguas, y Potrancas en la cadera izquierda el hierro que aqui se señala en cada una de las tres Provincias: con las penas que se previenen, con intervencion de las Justicias, sin que se pague cosa alguna.

Las Yeguas de Andalucìa se marcaràn con hierro de esta figura A: las de Murcia con esta M: y con esta E las de Estremadura; en cuya consequencia ordeno, y mando, que las Yeguas de las referidas tres Provincias, que desde fin de Noviembre de este año de la fecha en adelante, (â excepcion de las que por entonces se hallassen preñadas, que se marcaràn al tiempo que no

 les

les ſirva de perjuicio â ellas, ni ſus crias) ſe encontraren ſin ſus reſpectivas marcas, ſe dèn por perdìdas; como tambien las que ſe encontraren en la Mancha en todos tiempos con la ſeñal, y marca de las Provincias de Andalucìa, Murcia, y Eſtremadura: y previniendo, que las Potrancas deben marcarſe al tiempo de el deſtete en cada un año, y que el valor de las Yeguas, y Potrancas, que ſe dieren por perdìdas, ſe ha de aplicar â mi Real Hacienda, Juez, y Denunciador, con cuyo medio ſe evitaràn los fraudes ſin daño en las Yeguas, las quales tambien ſe marcaràn en todo el Reyno con el hierro del proprio dueño, como eſtà mandado; y los Criadores de las tres Provincias por marcar las Yeguas, y Potrancas en la cadera izquierda, no pagaràn coſa alguna â las Juſticias, ni Eſcrivanos, los que paſſaràn â executarlo en los ſitios mas commodos à las Yeguas, por ſer aſsi de mi agrado, y Real ſervicio.

(20.) Que los Criadores de Mulas, y Machos echen cada año Cavallos Padres à la tercera parte de las Yeguas que tienen, pena de perderlas, con otra à la Juſticia por cada Yegua que ſe encontrare, que no ſe le huviere echado.

Que para ocurrir por todos medios â los daños, que los Criadores de Mulas, y Machos han cauſado en la caſta, y cria de Cavallos, (que haſta ahora no ſe han remediado como debiera) mando tambien, que preciſamente dichos Criadores de ganado Mular echen cada oño Cavallos Padres â la tercera parte de las Yeguas, que tienen, como eſtà ordenado; y no lo haciendo, incurran en la pena de perder el valor de las Yeguas, que haſta dicha tercera parte no ſe les huviere echado el Cavallo, aplicando ſu importe à mi Real Hacienda, Juez, y Denunciador: y aſsimiſmo impongo la multa de cinquenta ducados à las Juſticias por cada Yegua, que ſe encontrare en ſu territorio, que debiendo por dicha tercera parte echarſe al Cavallo, no ſe le huviere echado.

(21.) Que dentro de tres meſes de la Publicacion de eſte Deſpacho, preſenten los que tienen privilegios para echar Garañones à Yeguas, el que tuvieren.

Mando tambien à todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Territorio de la Mancha, y â otras, que tienen privilegios para echar Garañones à Yeguas, que me preſenten dentro de tres meſes, deſpues de publicado eſte Deſpacho, por mano de mi Secretario del Deſpacho de la Guerra, los dichos privilegios, à fin de quedar informado para lo que convenga.

Te-

Teniendo entendido, que al presente algunos Criadores de Yeguas las mantienen en Estremadura todo el año, y las passan à la Mancha al tiempo de echar el Garañon, teniendolas por Estremeñas, para que se coman los pastos, y por Manchegas para sus utilidades, contra lo dispuesto por varias Reales Ordenes: Mando, que las Yeguas, que hasta aqui huvieren pastado solo un Invierno en Estremadura, Andalucìa, ò Murcia, se hierren en la cadera con la marca de su Provincia, y que se dèn por perdìdas, si en qualquier tiempo se encontraren en la Mancha, observandose en esto lo mismo que en lo antecedente està ordenado.

(22.) Que las Yeguas de la Mancha, que solo un Invierno pastaren en Estremadura, se marquen.

Siendo mi Real animo, que tenga el mas prompto cumplimiento todo lo contenido en este Decreto, assi en lo dispositivo, como en lo penal: Ordeno, y mando, que las Causas, que se hicieren sobre denunciacion, y en que pueden corresponder las penas, que vàn impuestas, y por otras Reales Ordenes estàn establecidas, se substancien con la brevedad, que se procede en estos Reynos, en las de cosas prohibidas à comercio, y las de denunciacion, atendiendo que corresponden à la naturaleza de aquel Juicio, sin que por esto se niegue el termino ordinario de prueba en los Juicios en que sea precisa.

(23.) Que se substancien con brevedad las Causas, concediendo el termino de prueba en los juicios que fuere preciso.

Mando tambien à todas las Justicias, y en especial â aquellas con quienes hablan las Ordenes contenidas en este mi Despacho, que guarden inviolablemente las Leyes, y Penas establecidas en estos Reynos contra los Ladrones, que hurtaren Yegua, Potranca, Potro, ò Cavallo, siendo no menos justo, que importante, poner en esto todo cuidado, por lo que conduce la seguridad de estos ganados â fomentar la aplicacion de los que se aficionan à criarlos, y de los que emplean sus caudales por grangeria en ellos.

(24.) Que se guarden las Leyes, y Penas contra los Ladrones de Yegua, Potranca, Potro, ò Cavallo.

Para que se adelante la inclinacion, y se desvele la diligencia en la cria, y aumento, sabiendo quanto uno, y otro serà de mi Real agrado, confirmo en todo, y por todo los privilegios, exempciones, y preeminencias concedidas por las Leyes de estos Reynos, y Despachos par-

(25.) Que confirma S. M. los Privilegios, Essempciones, y Preeminencias concedidos por Leyes, y Despachos, â los Criadores de Yeguas, y Cavallos.

particulares, à los Criadores de Yeguas; y Cavallos, que son:

(26.) Que no paguen Alcavala de la primera venta.

Que no paguen Alcavala de la primera venta de qualquier Potro, bien los vendan ensillados, enfrenados, ò bien en cerro.

(27.) Que el que tuviere doce Yeguas, ò mas, y las huviere tenido tres años continuos, no pueda ser preso por deudas.

Que qualquiera persona, que tuviere doce Yeguas de vientre, y desde alli arriba, y las huviere tenido tres años continuos, no pueda ser preso por deudas contraìdas desde que tuviere las dichas Yeguas, salvo si fuere por Rentas Reales; y que à los que tuvieren las referidas doce Yeguas, no se les saque Trigo, ni Cebada, ni otros Bastimentos, ni Vagages para la Provision de mis Armadas, ni Galeras; ni para otro efecto de mi Real servicio.

(28.) Que no puedan nombrarse contra su voluntad en Oficios del Publico; y si son Caballeros, otra regalìa.

Que no puedan ser nombrados contra su voluntad, por Tutores, ni Curadores de menores, ni por Mayordomos de Proprios, ni Positos, ni Cobradores de Bulas; y si los tales fuessen Caballeros de quantìa, teniendo las dichas doce Yeguas de vientre, se escusan de salir à los Alardes, con que tengan Armas, y Cavallo, y los registren cada año por el tiempo de los Alardes.

(29.) Que teniendo tres, ò quatro Yeguas, ò mas, no se les pueda tomar ninguna contra su voluntad, teniendo otros bienes, para ningun efecto, del Real Servicio.

Que à los que tuvieren tres, ò quatro Yeguas de vientre, y de aì arriba, no se les pueda tomar ninguna de ellas contra su voluntad (teniendo otros bienes) para ningun efecto de mi Real Servicio, ni para execucion de Justicia, aunque sea de los pechos, y Servicio Real, ni se puedan contar en la valuacion, y aprecios de las haciendas de los Criadores.

(30.) Que la Ley que dispone, no se haga execucion en Yeguas de vientre, se entienda con las Crias, y Cavallos.

Que la Ley, que dispone, que no se pueda hacer execucion en las Yeguas de vientre, se entienda, y practìque tambien con las crias, y los Cavallos, que tuvieren los dueños de ellas.

(31.) Que no se Sorteen, ni Quinten los que tuvieren quatro Yeguas.

Que no puedan ser Sorteados, ni Quintados para mi Real Servicio las personas, que tuvieren quatro Yeguas de vientre suyas proprias.

(32.) Que no se obligue al que se sirve de vna, ò mas

Que no se obligue al que anduviere sirviendose de vna, ò mas Yeguas proprias, à que las eche en Piara, sino es al tiempo de la monta, en que se han de llevar

llevar con precisśion â donde estuvieren los Cavallos Padres, los que se han de echar en la forma mas conveniente.

más Yeguas propias, à que las eche en Piara, sino es al tiempo de la monta.

Mando, que no puedan ser detenidas, ni acorraladas las Yeguas Potrancas, ni Potros, por qualquier daño que causen en los Campos, y Sembrados, y demàs cosas, y en los casos, que estàn mandados guardar por Leyes de estos Reynos; sino que se le tome una prenda al Yeguero, ò Potrero, en señal de denunciacion; y quando no pudieren ser habidos, las Justicias, ò el dueño à quien se le hace el daño, lo justifique, segun dispone el Derecho, pagando los dueños del ganado las penas en que hayan incurrido las Yeguas, Potrancas, ò Potros, y los daños, y perjuicios, que huvieren ocasionado.

(33.) Que no se detengan, ni acorralen las Yeguas de vientre, ò Potros, por qualquier daño, sino que se le tome vna prenda al Yeguero, ò Potrero.

A mayor beneficio de los Criadores, y para que todos mis Vassallos, vecinos, y moradores de las tres Provincias de Andalucìa, Murcia, y Estremadura, se estimùlen con mas zelo, al aumento, y cria de Cavallos, concedo al que tuviesse, y beneficiasse quatro de sus Yeguas, ò comprados, siendo del Estado general, la libertad de no ser Sorteado, ni Quintado para mi Real Servicio; y à todo Cavallero, ò Hijo-dalgo, que mantenga, y crie el mismo numero, la facultad de llevar Pistolas descubiertas en el Arzon, siempre que se exercite en el noble Arte de andar â cavallo.

(34.) Que el que tuviesse, y beneficiasse quatro de sus Yeguas, ò comprados, siendo del Estado general, concede S. M. la libertad de no ser Sorteado, ni Quintado; y à todo Caballero, ò Hijo-dalgo, la facultad de llevar Pistolas descubiertas en el Arzon, siempre que ande à cavallo.

Todo lo qual confirmo, mando, y ratifico, de la misma suerte que todas las Ordenes, que estàn dadas para el fin, y efecto de aumentar la Casta, y Cria de Cavallos, teniendolas aqui por repetidas; y revoco, y anulo las que fueren opuestas â lo que và expressado en este Despacho, por ser todo assi de mi Real Servicio.

(35.) Confirma S. M. y ratifica todo lo dicho, y las Ordenes dadas para el aumento de la Casta, y Cria de Cavallos, revocando, y anulando las opuestas â lo que expressa este Despacho.

Asimismo confirmo las Exempciones, que estàn concedidas à los Mozos, que se ocuparen en guardar las Yeguas, y Potros, que son: Que no puedan ser Sorteados, ni Quintados para mi Real Servicio, constando haver estado seis meses antes de la Quinta, ò Sorteo en este exercicio, à cuyo fin seràn obligados los

(36.) Tambien confirma S. M. las Exempciones concedidas à los Mozos q se ocuparen en guardar las Yeguas, y Potros, las quales se expressan en este Capitulo.

los Criadores à presentar los Mozos, que tuvieren guardando el ganado referido, para que reseñandolos todos los años, queden en lista, y no puedan otros algunos valerse de esta gracia.

(17.) Que los Concejos de cada Pueblo, nombren dos Comissarios, vno de cada Estado donde huviere mitad de oficios, y donde no, del que se compusiere el Pueblo, quedando responsables, los que los nombran, y obligados en calidad de Fiadores por los procedimientos, y penas, en que incurrieren, por omission, y comission los Comissarios, y que en el termino de quatro meses se haga la restitucion de Prados, y Dehessas donde las huvo, y se acoten, y separen, con las demás, que parescan necessarias, y lo mismo donde no las aya avido, avisando cada Concejo à fin de Noviembre siguiente al Corregidor de su Jurisdiccion, y Partido, estàr todo executado, baxo de cierta pena,

Para que todo lo contenido en esta mi Real Orden se lleve à debido cumplimiento, y efecto, y se guarde con la mas firme observancia: Mando, y ordeno, que los Concejos en cada Pueblo, y si fuere necessario, â Concejos abiertos, nombren dos Comissarios, uno del Estado de Hijos-dalgo, y otro del General, donde huviere mitad de oficios; y donde no, que se nombren del Estado, que se compusiere el Pueblo, quedando responsables los que los nombran, y obligados en calidad de Fiadores, por los procedimientos, y penas correspondientes, en que incurrieren por omission, ò comission los referidos Comissarios, no cumpliendo con las obligaciones, que se les encargan, y son las de que cuiden se executen puntualmente todos, y cada uno de los Capitulos en esta mi Real Orden expressados, y en virtud de ellos, que en el termino, y plazo de quatro meses se haga la restitucion de Prados, y Dehessas para pastos de las Yeguas, y Potros, donde las huvo, y se acoten, y separen con las demàs, que parezcan necessarias, y de la misma suerte donde no las haya havido, todo como dicho es: declarando, que si de las tierras, que se elijan â pastos, se hallàre alguna sembrada, se dexe coger el fruto al dueño, y quede aplicada à los pastos para despues de levantado el fruto, baxo las reglas, que en cada Capitulo vàn prevenidas; y assimismo en señalar, y buscar pastos para el Verano, comprar Cavallos para Padres, marcar las Yeguas, y Potrancas: de todo lo qual ha de estàr principalmente à su cargo, que luego se ponga en execucion dentro del termino de quatro meses, avisando cada Concejo de por sì à fin del mes de Noviembre siguiente al Corregidor de su Jurisdiccion, y Partido, de estàr todo executado, y cumplido, baxo la pena de cinquenta ducados, que desde luego impongo à cada uno de los Comissarios, que al plazo desti-

destinado no dèn quenta de lo que se haya hecho, y à ellos, y sus nominadores, de lo que no se haya practicado en razon de todo lo dispuesto; y de la mesma manera, para que cuiden, y sea de su incumbencia todo quanto en estas mis Reales Ordenes và prevenido, para evitar los fraudes, y adelantar las Crias, y Castas; de cuyo progresso me darè por bien servido, y me merecerà mayor gratitud el que se aventajàre mas en el cuidado, y en el adelantamiento.

(38.) Que cado Vecino de los Pueblos pueda hacer representacion, y delacion â S. M. por mano del Corregidor de su Partido, ò endechura por la Secretarìa del Despacho de Guerra, noticiando, si se observa todo lo que aqui se manda, ó quien son quien lo embarazan, reservando S. M. la facultad de imbiar Visitador à las tres Provincias, y à la Mancha.

A este fin, y el de su entera restauracion, y que para ella se cumpla lo que en este Despacho và mandado, quiero, y es mi voluntad, que cada vecino de los Pueblos me pueda hacer representacion, y delacion por mano del Corregidor de su Partido, ò Jurisdiccion, ò enderechura por la via reservada de mi Secretarìa del Despacho de la Guerra al Marquès de la Ensenada, noticiandome si se observa todo lo que llevo mandado, ò quien son los que lo embarazan, para tomar las mas severas providencias, quedando à quenta de mi Real liberalidad dàr el premio correspondiente al Vassallo, que me hiciere dichas delaciones, assi sobre restitucion de pastos, y provisiones de Cavallos Padres, como fraudes, y extracciones de Yeguas, y Potrancas sin marcar, ò sobre otra qualquier cosa de las contenidas, y mandadas en esta mi Real Orden, y por ella conveniente à mi Real Servicio; y reservando, como reservo en mì, la facultad de embiar Visitador, assi à dichas tres Provincias de Andalucìa, Murcia, y Estremadura, como à la Mancha, y otra qualquiera parte donde tienen privilegio de Garañones, â que se reconozca si todo se ha executado, y observa, como por mì và dispuesto.

(39.) Que por los Presidentes, y Ministros de las Chancillerias, y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y qualesquier Juezes, Justicias, y Personas, guarden, y cumplan esta Real Orden.

Por tanto mando à los Presidentes, y Ministros de mis Chancillerias, y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y â todos, y â qualesquier Jueces, Justicias, y personas, â quien toque, ò pueda tocar en estos mis Reynos, y Señorìos, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Real Orden, como en ella se contiene. Dado en

en Anranjuez â ocho de Mayo de mil ſetecientos quarenta y ſeis. YO EL REY. Don Cenòn de Somodevilla. Es Copia de la original. Enſenada ——

Carta-Orden. DEſeando el Rey con mas immediato, y prompto conocimiento ocurrir à los daños, que en el aumento de la Cria, y caſta de Cavallos ſe padece, ſe ha ſervido extinguir la Junta de Cavalleria del Reyno, mandando, que por la vìa reſervada, y por mi mano, ſe le dèn las noticias, y aviſos neceſſarios; lo que de ſu Real orden participo à V. S. incluyendole eſſos Exemplares del Real Deſpacho, que ha tenido por conveniente expedir, para que uno, y otro lo comunique à las Juſticias, y Concejos de ſu Juriſdiccion, procurando en todo la mas puntual, y exacta obſervancia; y de haverlo practicado aſsi, me darà el correſpondiente aviſo. Dios guarde â V. S. muchos años. Aranjuez diez y ſeis de Mayo de mil ſetecientos quarenta y ſeis. El Marquès de la Enſenada -- Señor Don Ginès de Hermoſa y Eſpejo ——

Concuerda con el Real Deſpacho impreſſo, y Carta-Orden original, que queda en la Eſcrivania mayor de Gobierno de mi cargo, à que me refiero, la que ha ſido obedecida, y mandada cumplir por el Sr. D. Ginès de Hermoſa y Eſpejo, Caballero Comendador de Enguera, en el Orden de Santiago, Señor de las Villas de Autillo de Campos, y del Lugar de Caſtiñeyra en Galicia, Brigadier de los Reales Exercitos, Aſsiſtente, y Maeſtre de Campo General de eſta Ciudad, y ſu Tierra, Intendente de las Tropas de los quatro Reynos de Andalucìa, y Superintendente General de todas Rentas Reales, &c. y que para ſu inteligencia ſe publique en eſta Ciudad, y para que conſte al Ill.mo Cabildo de ella, Señores Jueces Ordinarios, Oficinas, y demàs à quien convenga, en cumplimiento de Auto de dicho Sr. Aſsiſtente, hice ſacar el preſente en Sevilla à primero de Junio de mil ſetecientos quarenta y ſeis años.